

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 044

Fecha 12 /MARZO/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318400120230011201 	Ordinario	FARID ALEXIS ÁLVAREZ	JOSÉ ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO PROMISCOU FAMILIA DE FRONTINO EMITIR NUEVO PRONUNCIAMIENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120210002801 	Ordinario	WILDER ALBERTO ZAPATA MONTOYA	ELIANA SEGURA MADRID	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220220020501 	Ordinario	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	UMH
Demandante:	María Victoria del Carmen Carreño
Demandado:	Pedro Francisco Aguilar Niño
Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-002-2022-00205-01
Radicado Interno:	2024-00054
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca auto apelado
Tema:	De la Nulidad Constitucional. Del traslado automático consagrado en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta frente al proveído del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del acontecer procesal

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, la señora MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET formuló demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho contra el señor PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, la cual fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte demandada allegó poder y contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2022¹, en la que propuso excepciones de mérito y solicitó tener a su representado, el señor PEDRO AGUILAR NIÑO, como notificado por conducta concluyente.

¹ Archivo 31 Expediente digital

En la misma fecha en que se dio respuesta al libelo incoativo, **esto es el mismo 4 de noviembre de 2022**, el vocero judicial del accionado **remitió copia de la contestación de la demanda tanto a la demandante como a la vocera judicial de ésta**, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla que hace parte del archivo 34 del expediente digital:



Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se reconoció personería al apoderado del demandado, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y se dispuso que *"Al escrito de contestación y excepciones de mérito se le dará el correspondiente traslado por secretaría en los términos del art 370 del C. G del P"*.

Tras haberse resuelto sobre la excepción previa propuesta, mediante proveído del 26 de julio de 2023² el despacho dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

² Ver archivo 40 Expediente digital

El 3 de agosto de 2023, la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo³.

El día 30 de noviembre de 2023 se celebró la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, la cual se declaró fallida y se recibió la declaración de la parte demandante, diligencia que fue suspendida hasta el 18 de diciembre de 2023.

1.2. Del traslado de la solicitud de nulidad y del pronunciamiento de la contraparte

En la fecha programada se llevó a efecto el interrogatorio del demandado, así como la etapa de fijación de hechos y pretensiones y, en el desarrollo de la audiencia, el apoderado judicial del convocado solicitó la nulidad del trámite frente al traslado que el despacho otorgó a la apoderada de la parte demandante, respecto de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, con fundamento en que, de acuerdo al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dicho traslado debía correr a los dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos o texto por medio del cual se le trasladó a la contraparte copia de la contestación de la demanda, conforme al art. 78 Nral. 14, por lo que, en aras de evitar nulidades futuras o posteriores, el referido togado solicitó dejar sin efecto el traslado de las excepciones que se corrió a la parte demandante y consecuentemente, el pronunciamiento que ésta a hizo de la mismas.

De la solicitud de nulidad en mención se dio traslado a la parte actora, quien señaló que describió tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a la solicitud formulada por el apoderado del extremo accionado.

1.3. Del auto impugnado

En la precitada audiencia el cognoscente negó la solicitud de nulidad peticiónada, tras invocar el contenido del artículo 27 inciso 1º del Código Civil y señalar que, de conformidad con el inciso 3º del art. 135 del CGP, la persona

³ Ver archivo 41 Expediente digital

afectada en este evento es la demandante María Victoria del Carmen Careo y, por ende, sería la legitimada para alegar la nulidad; indicó además que la apoderada judicial de la actora se dio por notificada de la actuación atacada y por ende, la nulidad estaba llamada a ser rechazada sin ninguna consideración adicional a ello.

1.4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado formuló recurso de apelación, con fundamento en que el judex no tuvo en consideración el término consagrado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para tener por surtido el traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones previas y/o de mérito formuladas y contraviniendo tal disposición, el judex procedió por auto del 26 de julio de 2023 a otorgar a la demandante un término de 5 días para pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, permitiéndole que presentara pronunciamiento por fuera del término de ley, toda vez que la demanda fue contestada el 4 de noviembre de 2022, momento a partir del cual, una vez recepcionado el mensaje de datos en el correo electrónico de la demandante, se debía correr el término de 5 días para pronunciarse frente a las excepciones propuestas, por ende, no es posible tener en cuenta el escrito aportado por dicha parte.

El judex concedió la alzada en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la copia del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada.

Ahora bien, en punto de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el

Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Ahora bien, al descender al sub examine se aprecia que la parte sedicente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 18 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó de plano solicitud de nulidad del auto que otorgó traslado al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al interior del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho formulada por MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET

contra PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, por considerar el censor que se configura una causal de nulidad, en tanto, al tenor del art. 9º de la ley 2213 de 2022, no estaba dado al juez de conocimiento otorgar traslado mediante auto a la parte demandante de las excepciones propuestas por el resistente, dado que el mismo operó una vez que la copia del escrito contentivo de las excepciones, fue enviado a su correo electrónico, por lo que la presentación del pronunciamiento de dicha parte frente a las excepciones deviene extemporáneo.

Acorde a lo anterior, en este caso se hace necesario dilucidar primigeniamente, si la solicitud de invalidación se ciñe o no a alguna de las causales del artículo 133 del CGP y en caso positivo, si la irregularidad alegada se configura *in casu*, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y **obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna**, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Ahora bien, al abordar de fondo el asunto, se otea que el fundamento medular de la irregularidad que se alega, yace en la decisión del A quo de otorgar traslado a la accionante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, por considerar el profesional del derecho del extremo pasivo que no estaba dado conceder dicho término en la forma dispuesta por el director del proceso, esto es, mediante auto, al haber operado automáticamente con la remisión del escrito vía correo electrónico a la actora, conforme lo consagra el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

Ergo, el asunto que en sentir del vocero judicial del solicitante constituye una causal de nulidad, en realidad no se adecúa a ninguna de las causales del artículo 133 ibidem, lo que en principio conllevaría a denegar la pretensión esbozada en este sentido; empero, cabe señalar que nuestra H. Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de estirpe Constitucional en aquellos casos en que se lesione el debido proceso, con actuaciones que a su vez puedan comprometer derechos ius fundamentales que le son inherentes, tales como los de igualdad de las partes, igualdad de armas, derecho de defensa y contradicción, perentoriedad de términos, entre otros, todo lo cual se desgaja nítidamente del artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, desde antaño dicha Corporación ha precisado:

"...Estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C. para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"¹.

Ergo, es diáfano que dicha causal nulidad constitucional surge ante las pruebas irregularmente obtenidas y allegadas o cuando se practica con desconocimiento de los procedimientos legales pertinentes.

De tal guisa, una causal de invalidación procesal por la vía de la nulidad constitucional, implica necesariamente la preexistencia de un vicio de tal entidad que conlleve a la mengua del debido proceso y los derechos iusfundamentales que le son inherentes a éste, como lo son, por ejemplo, el

derecho a la igualdad de las partes, derecho a la igualdad de armas, derecho de contradicción, los que bien pueden resultar vulnerados en aquellos casos en que se lesione la perentoriedad de términos, circunstancia esta que tiene estrecha relación con el principio de preclusión; y ello precisamente es lo que ocurre en el sub examine, puesto que del análisis de los elementos de prueba que obran en el proceso y de los argumentos esgrimidos por el sedicente, a través de su apoderado, se atisba que en efecto, existe una evidente irregularidad que lesiona el derecho al debido proceso de la parte demandada, al haberse otorgado al extremo activo un término que ya había fenecido, actuación con la que el juez de primera instancia dio lugar a revivir un término procesal precluido, lo que de contera abrió paso a extender el término del traslado de las excepciones de mérito y a abrir la posibilidad al extremo activo de hacer uso de nuevas solicitudes probatorias, puesto que dentro de dicha oportunidad procesal, según lo preceptuado por el mismo legislador adjetivo civil en el artículo 370 del CGP, bien puede la parte actora solicitar pruebas para desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones, todo lo cual riñe con la perentoriedad de los términos y conlleva a un evidente desequilibrio entre las partes de la litis, lo que no se acompasa con el espíritu del art. 29 de la Constitución Política.

Asimismo, antes de entronizarse al análisis del caso concreto, procede señalar por este Tribunal que en razón del estado de emergencia por la pandemia del CORONAVIRIS COVID 19 por la que atravesó el globo terráqueo y de la que nuestro país no fue ajeno, hubo de implementarse el uso de la tecnología en materia procesal, lo que se hizo mediante la expedición del Decreto 806 de 2020 por cuya virtud corresponde a la parte interesada procurar no solo la notificación personal de su oponente mediante el uso de mensajes de datos, sino también el de los traslados que en principio se surtían por medio de la fijación en lista en la secretaría del juzgado acorde a lo previsto en el artículo 110 del CGP, ahora deben realizarse directamente por las partes de procesales, con cuyas cargas se busca garantizar el acceso a la administración de justicia, siendo tales aspectos, entre otros, las novedades más importantes que trajo consigo el Decreto 806 de 2020, el cual se adoptó como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, conforme a lo dispuesto en su artículo 1.

Al respecto, procede resaltar que el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 preceptúa: "**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

De tal manera, entonces resplandece claro que en aquellos casos en que una parte acredita el envío al canal digital de su contraparte de un escrito del cual debía correrse traslado, entonces no hay lugar a efectuar el traslado secretarial consagrado en el CGP y, por ende, ello conlleva a contabilizar los términos en la forma prevista por el precitado párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, lo que encuentra su justificación en el propósito del legislador procesal de agilizar el trámite judicial a través del uso de las tecnologías y de las comunicaciones, con lo que de paso se da cumplimiento a lo que la jurisprudencia constitucional ha resaltado sobre el debido proceso, respecto del que ha dicho que *es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo, una pronta y cumplida justicia.*

Ahora bien, al adentrarse al caso concreto, encuentra este Tribunal que el escrito contentivo de la contestación de la demanda se presentó por el vocero judicial del señor PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO el 4 de noviembre de 2022 en el que formuló excepciones de mérito y el mismo acto fue remitido simultáneamente por el apoderado del extremo pasivo a los correos electrónicos ruthcanal@gmail.com y mariavictoriacarreno@yahoo.com, señalados en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, los que corresponden al de la apoderada de la accionante y a esta misma, envió este que se aprecia en la captura de pantalla plasmada en el acápite de antecedentes, militante en el archivo 34 del expediente digital. Por tanto, es potísimo que el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el llamado a resistir ya se había surtido dentro del presente proceso con el envío del escrito de contestación al polo activo, acotando además que, pese a que

era suficiente el envío de tal actuación a la togada de la demandante, ello también se remitió a la actora misma.

Así las cosas, encuentra esta Sala que el extremo resistente dio cumplimiento a lo preceptuado por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, dado que quedó acreditado en el dossier efectivamente está acreditado el envío a la parte demandante de la contestación de la demanda mediante apoderado judicial, de donde refulge con total claridad que **el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo se surtió conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, por ende, el mismo concluyó el 17 de noviembre de 2022**, término dentro del cual, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno y para cuyo cómputo debe tenerse en cuenta que al ser enviada la contestación de la demanda el viernes 4 de noviembre de 2022, debía dejarse transcurrir los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje, correspondiendo dichas calendas a los días 8 y 9 de noviembre de esa anualidad⁴ y a partir del 10 de noviembre de 2022 empiezan a correr los cinco días de traslado de que trata el artículo 370 CGP⁵, fechas estas que corresponden a los días 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022.

De tal manera que mal hizo el juez de primera instancia al ampliarle con creces el término del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la accionante, puesto que pese a que en el dossier se acreditó fehacientemente el envío del escrito contentivo de aquellas al canal digital de la parte actora, el judex haciendo caso omiso de la preceptiva legal contenida en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que le imponía contabilizar los términos en la forma allí prevista, acudió groseramente a dar traslado al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por el resistente, mediante auto del 26 de julio de 2023, con lo que el cognoscente omitió dar aplicación al referido mandato procesal contenido en la precitada ley 2213 de 2022, actuar este que indubitadamente es vulneratorio del debido proceso que está obligado a garantizar con todas las demás prerrogativas propias del mismo, entre estos, el respeto al principio de preclusión del que el Juez como director del proceso debe ser garante, lo que incide

⁴ *Habida consideración que los días sábados, domingos y festivos no se cuentan por tratarse de días no hábiles.*

⁵ *Que, al tratarse de un traslado secretarial, hace que deba aplicarse en su rigor el precitado párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022*

negativamente en el derecho a la igualdad de armas de las partes en el proceso, al conferirle a la parte demandante una oportunidad probatoria adicional y a la igualdad en la aplicación de la ley que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales consagrado en el art. 13 de la Constitución Política y art. 4 del CGP; puesto que así como la parte convocada tiene la carga de remitir la contestación de la demanda y demás escritos al correo electrónico del extremo opuesto, también esta última parte procesal tenía el deber de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas en dicho acto dentro de los términos previstos por la precitada ley 2213 de 2022, so pena de someterse al principio de preclusión que está contenido en el artículo 117 CGP, el que, en sus incisos 1º y 2º, reza:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos."

Y en relación con la transgresión de la perentoriedad de los términos, solo basta con indicar que ello va en contravía del principio de preclusión que comporta el respeto de los términos consagrados por la ley para la realización de los actos procesales y cuya preclusividad está consagrada en los artículos 228 Constitución Política y 117 del CGP, tal como viene de trasuntarse.

Corolario de lo anterior, es claro que al haber enviado la parte demandada copia de la contestación de la demanda (que contiene las excepciones de mérito propuestas) al canal digital del extremo demandante, el juzgado no podía otorgar nuevo término de traslado a al polo activo, habida consideración que el mismo debía entenderse realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y es así como esta nueva oportunidad procesal que fue abierta sin causa legal alguna por parte del cognoscente, vulnera flagrantemente los derechos de defensa e igualdad procesal e igualdad de armas del hoy recurrente, los que, a riesgo de fatigar, se repite, son inherentes al debido proceso y constituye, sin ambages, un presupuesto de la causal constitucional de nulidad que ha sido objeto de amparo por la jurisprudencia de esta estirpe.

Así las cosas, la decisión del juez mediante la cual resolvió la solicitud de nulidad procesal objeto de impugnación está llamada a ser REVOCADA, habida consideración que los argumentos del A quo atinentes a una presunta falta de legitimación de la parte demandada para proponer la causal de nulidad alegada lucen abiertamente desacertados, dado que es indubitado que el demandado se encuentra legitimado para proponerla al encontrarse directamente afectado con la misma, puesto que de mantenerse tal decisión se le vulneraría al recurrente su derecho a la igualdad de armas, a la igualdad procesal y a que se garantice el respeto al principio de preclusión, por cuanto, se insiste, ello conllevaría a privilegiar a la parte actora ampliándole oportunidades probatorias y términos procesales ya fenecidos y que fueron desaprovechados en su momento; a más que si bien la causal alegada no se ajusta a las taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, lo cierto es que el traslado adicional conferido por el juez de las excepciones de mérito sí constituye una irregularidad procesal que afecta el debido proceso que le asiste a quien funge como accionado dentro de la presente causa procesal, como parte que es de la misma, y los derechos que le son inherentes, como los antedichos de igualdad procesal, igualdad de armas, perentoriedad de los términos, todo lo cual configura una nulidad de rango constitucional.

En armonía con lo atrás trasuntado, es indubitado que la decisión impugnada está llamada a ser revocada, por lo que, en su lugar, habrá de dejarse sin efectos el auto proferido el 26 de julio de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y las actuaciones que dependan del mismo, por cuya razón no se podrá tener en cuenta el escrito remitido al Juzgado de conocimiento el 3 de agosto de 2023 obrante en el archivo 041 del expediente digital mediante el cual la parte actora pretendió efectuar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, cuyo escrito se tiene como extemporáneo. Se advierte aquí que ello no conlleva a la nulidad de las restantes actuaciones practicadas en el plenario, en razón a que ninguna de estas últimas está viciada de nulidad.

En conclusión, acorde con lo analizado en precedencia, el escrito obrante en el archivo 034 del expediente digital, contentivo de pronunciamiento a las

excepciones y cualquiera solicitud de pruebas contenido en el mismo se rechaza por extemporáneo, toda vez que la contestación de la demanda allegada por el demandado fue radicada ante el Juzgado de origen el 4 de noviembre de 2022 y en el mismo acto fueron remitidas a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, según consta en el archivo 34 del expediente digital. Por lo anterior, el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el convocado ya se surtió dentro del presente proceso con el envío de la contestación a la abogada de la parte actora, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, lo cual conllevará a su vez al rechazo por extemporáneo del memorial a través del cual se hizo pronunciamiento frente a las excepciones y cualquiera solicitud de pruebas contenido en el mismo.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, por haber triunfado la apelación formulada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, para en su lugar disponer lo siguiente:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS las siguientes actuaciones: **a)** el auto proferido el 26 de julio de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y **b)** El escrito remitido al Juzgado de conocimiento el 3 de agosto de 2023 obrante en el archivo 041 del expediente digital mediante el cual la parte actora pretendió efectuar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el escrito contentivo de pronunciamiento a las excepciones efectuado por la parte actora y cualquiera solicitud de pruebas que estuviere contenida en el

mismo, toda vez que la contestación de la demanda allegada por el polo pasivo se radicó ante el Juzgado de origen el 4 de noviembre de 2022 y en el mismo acto fue remitida a la dirección electrónica del extremo demandante, según consta en el archivo 34 del expediente digital y, por tanto, el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el accionado ya se surtió dentro del presente proceso con el envío de la contestación a la abogada de la parte actora, conforme a lo analizado en la motivación.

Las restantes actuaciones permanecen incólumes por no estar viciadas de nulidad.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f53550e493057a28b590b172adc34da3f278ad70b68730e526376d285dbcd3**

Documento generado en 11/03/2024 08:06:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Filiación Extramatrimonial
	Demandante:	FARID ALEXIS ÁLVAREZ
	Demandado:	JOSE ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros
	Asunto:	<u>Revoca auto apelado.</u>
	Radicado:	05 284 3184 001 2023 00112 02
	Auto No.:	064

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso de Filiación Extramatrimonial, con padre fallecido, promovido por FARID ALEXIS ÁLVAREZ, en contra de JOSE ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial de la referencia, a través del proveído calendado el del 1º de diciembre de 2023, el *a quo* dispuso rechazar la demanda, considerando que "no

satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio."

2.- Contra el auto referido, el demandante interpuso recurso de apelación, mostrando su inconformidad con dicha decisión, porque a su manera de ver, el memorial de subsanación y la demanda integrada, cumplen con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 10 de noviembre de 2023,alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto, el juzgado cognoscente, rechazó la demanda de filiación extramatrimonial referida, arguyendo que *"luego de estudiado el contenido del escrito se evidencia que no satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio."*, y que *"ante esta situación no le queda otra alternativa que proceder a rechazar la demanda"*.

III. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante concretó su inconformismo con el rechazo de la demanda, asegurando que *"difiere de la conclusión a la que arriba el H. Despacho"*, puesto que *"en el auto inadmisorio se expusieron 7 causales, las cuales fueron efectivamente subsanadas y sustentadas en el memorial que llenaba los requisitos y en la demanda integrada con las correcciones que advertía el Despacho."* Para el caso, expuso cada punto que considera subsanó, conforme a las exigencias del Juez y solicita *"la revocatoria del auto que rechazó la*

demanda, para en su lugar acceder a la admisión de la misma y acoger la totalidad de las pretensiones elevadas.”

IV. CONSIDERACIONES

1.- El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales. Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

2.- Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del Código General de Proceso, establece: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia¹ señala: (...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

¹ Corte Suprema de Justicia STC9594-2022

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), (...)"

2.- Del caso concreto, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO, dentro de proceso de Filiación Extramatrimonial con padre fallecido, promovido por FARID ALEXIS ÁLVAREZ, contra JOSE ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros, a través del proveído del 1º de diciembre de 2023, dispuso rechazar tal demanda, considerando que el escrito que buscaba enmendar las falencias inicialmente detectadas *"no satisfacen todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio."*

Contra la decisión del *a quo*, interpuso la parte actora, recurso de apelación, alegando que difiere de tal conclusión, puesto que, dentro del término oportuno, presentó memorial de subsanación y la demanda integrada, con los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 10 de noviembre de 2023, explicando que cada punto fue corregido conforme a las exigencias del Juez.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a examinar los requisitos extrañados por el Juez, en el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y la demanda integrada presentada por el accionante, luego del auto del 10 de noviembre de 2023, a fin de

considerar su las falencias en un comienzo encontradas, fueron o no superadas.

Las causales de inadmisión exigidas fueron:

1.- *“Se enviará el poder en debida forma, indicando de forma concreta el juez a quien va dirigido, indicando la calidad con la cual se cita a los demandados; debe igualmente indicar dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.”*

Frente a tal requisito, encuentra la Sala que, el poder allegado con la demanda integrada, cumple con los cuatro requerimientos que hace el Juez en ese numeral, a saber, (i) el juez a quien va dirigido en su primer renglón, (ii) la calidad parental y de hermanos que tiene cada uno de los demandados con el difunto José Antonio Quesada Alian, demandado en filiación, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado notificaciones@gja.com.co, y (iv) esta última dirección electrónica, inscrita en el registro nacional de abogados. Por lo anterior, se avizora subsanada la primera causal de inadmisión, se insiste, según lo plasmado en el poder adjunto con la demanda integrada.

2. *“Se adecuará el escrito de la demanda en el sentido de indicar la calidad con la que se cita a los demandados, acreditando con documento idóneo la misma.”*

Para este Tribunal, del folio 1 de la demanda subsanada, se advierte la calidad que cada de los demandados tuvieron con el difunto José Antonio Quesada Alian, concretamente, que el señor JOSE

ANTONIO QUESADA BALLESTA, era el padre del difunto José Antonio Quesada Alián; el señor JOSE LUIS QUESADA ALIÁN, hermano del difunto Quesada Alián, y la señora MARIA DEL CARMEN QUESADA ALIÁN, hermana del mismo finado, con lo que indudablemente se acreditan tales relaciones parentales y de hermandad, dado que se adosa el registro civil de cada uno de los mencionados (folios 14 a 21 de la demanda subsanada).

3.- *"Se adecuará el escrito de la demanda para efectos de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurre la concepción y posterior nacimiento del señor FARID ALEXIS ALVAREZ; se indicará igualmente sobre su estado civil al momento en que ocurre su fallecimiento."*

Respecto a dicha exigencia, encuentra esta Corporación, que, del escrito de subsanación y de la demanda integrada se puede extraer que el accionante Farid Alexis Álvarez *"fue concebido aproximadamente en el mes de noviembre de 2001 en Frontino (Antioquia)"*, cuando sus padres *"José Antonio Quesada Alián (Q.E.P.D) y Sandra Milena Álvarez vivían en el Municipio de Frontino (Antioquia) y sostenían una relación sentimental desde hacía dos años. José Antonio trabajaba la agricultura, mientras que Sandra atendía las obligaciones del hogar:"* (...) *"Su padre José Antonio para el mes de enero de 2002 se fue a Dabeiba (Antioquia) a realizar unos trabajos y posteriormente fue desaparecido el mismo mes. Farid Alexis Álvarez nace el 07 de agosto de 2002 en Frontino (Antioquia)"*, manifestaciones que atienden lo exigido por el juez en el mentado numeral.

4.- *"Se adecuará el escrito de la demanda en el sentido de indicar el nombre de por lo menos cinco personas que puedan declarar*

sobre los hechos que sustentan las pretensiones, informando su nombre y apellidos completos, domicilio de residencia, dirección electrónica y enunciando de forma concreta los hechos objeto de prueba sobre los cuales va a declarar, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.”

Pese a lo exótico y cuestionable, que resulta la exigencia de un número mínimo de testigos, como requisito para que la demanda pueda ser admitida, de un lado por la libertad probatoria que gobierna este tipo de actuaciones, que deja en manos del interesado en probar, la forma de acreditar los supuestos de hecho de la norma por cuya aplicación propende, de otro, porque el ordenamiento vigente no consagra disposición que fije tarifa legal o cantidades mínimas de testimonios y además, porque la cantidad de deponentes en un proceso no puede establecer la procedibilidad de la acción ni el resultado del proceso, admitir la demanda, tan caprochoso requerimiento, también se encuentra satisfecho, pues en el escrito de enmienda de la demanda fueron relacionados los nombres de cuatro (4) declarantes, adicionales al plasmado en el libelo de demanda inicial, lo que significa que ya son cinco (5) las personas que se pide comparezcan a declarar sobre los hechos, y que estas son: (i) ANA DOLLY AGUDELO, con CC.21.743.284 y Celular 3127456778, (ii) DORA LINA ZAPATA ALVAREZ, con CC. 43.600.909 y Celular 3108225036, (iii) HORACIO ZAPATA LONDOÑO, con CC 98.636.568 y Celular 3117939005, (iv) JULIA ROSA ALVAREZ LOPEZ, con CC. 21.742.917 y Celular 3114387184, y (v) SANDRA MILENA ÁLVAREZ, con CC. 32.278.366 y Celular 3126858986, todos residentes en el Municipio de Frontino, y de quienes asegura, no tienen correo electrónico, por lo que el apoderado demandante ofrece que "se encargará de notificarlos en el momento que necesiten dar su declaración con respecto a los hechos de la demanda. El correo es.

notificaciones@gja.com.co el mismo que se encuentra registro en el Registro Nacional de Abogados."

Para esta Sala, el escrito de enmienda acata el pedido del Juez, también respecto de los 5 testigos requeridos para declarar, pues fueron enunciados, sus nombres completos, apellidos, domicilio, y aunque no se señala concretamente su dirección física, fue aportado el número de celular de cada uno, el cual debe considerarse como el canal digital para ser contactados y ubicados a efectos de comparecer al proceso; además, nótese que el apoderado de la parte demandante, se obliga a gestionar la notificación de los testigos, agregando que dichos deponentes declararan *"sobre los hechos en cuanto a la relación entre José Antonio Quesada Alián y Sandra Milena Álvarez, además de la desaparición forzada del primero y del nacimiento de Farid Alexis Álvarez"*, máxime si se tiene en cuenta que, pese a que dicha relación no se plasmó en el escrito de demanda integrada aportada, si expuso dichas circunstancias en el escrito de subsanación, y ello se encuentra aportado al expediente y en conocimiento del juez y partes.

5.- *"Indicará bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas al tenor de lo reglado en el artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022"*

En relación a este aspecto, en la demanda integrada y en el memorial que subsana, el accionante afirma que *"bajo la gravedad de juramento"*, presenta constancia de conversación vía WhatsApp con el demandado señor JOSE LUIS QUESADA ALIÁN, en la cual este último aporta el correo electrónico anggyspaola1997@gmail.com como canal digital para recibir información del proceso y notificar a los otros demandados, adjuntando captura de pantalla de la conversación del 21

de octubre de 2023, vía WhatsApp con el demandado en mención, lo que acredita la forma como se obtuvo el canal digital de los demandados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

6. *“Deberá aportar la prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo mismo que el escrito de subsanación de la demanda de acuerdo a los lineamientos del inciso 5º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; teniendo presente que este requisito podrá ser suplido enviando el escrito de la demanda con sus anexos a la dirección física de los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

Sobre este punto, el accionante en el memorial de corrección *“.. deja la constancia de que la demanda inicialmente fue remitida a los demandados a la dirección de correo electrónico que nos aportaron ellos mismos, y el memorial junto con la demanda integrada se enviara en concordancia con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.”*; lo anterior, pese a que no adjuntó captura de pantalla o prueba de lo dicho, puede verificarse, en el primer documento del expediente digital nombrado *'ConstanciaRecibidoReparto'*, que la demanda inicial con los anexos fue enviada al Juzgado y simultáneamente dirigida al correo de los demandados anggyspaola1997@gmail.com, el día 23 de octubre de 2023, al igual que el escrito de subsanación y la demanda integrada, el 21 de noviembre de 2023, cumpliéndose con *“los lineamientos del inciso 5º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022”* exigidos por el Juez.

7. *“Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3º del Art. 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar*

eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.'

Referente a la analogía que hace el Juez sobre el numeral 3º del artículo 93 del CGP, que reza "para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.", la Sala tiene para decir que es menester aclarar que dicho numeral aplica para la reforma de la demanda, no para su subsanación, que son dos conceptos distintos con efectos jurídicos diferentes², muestra de ello, es la posibilidad que tiene la reforma de la demanda de ser subsanada previo un juicio de procedibilidad, lo que no es posible en la subsanación, pues sería absurdo subsanar el escrito de subsanación. Sobre el particular, señala la Corte Suprema de Justicia³, que "(...) *ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.*"

Por lo expuesto, no resulta válido considerar el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P. de la reforma de la demanda, análogo para la subsanación de la demanda, por lo que el hecho de que el Juez requiera "*la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada*", debe considerarse como arbitrario, puesto que, no encuentra fundamento en ninguna norma del estatuto procesal,

² Corte Constitucional C-128-23. La reforma de la demanda es un instituto procesal que cuenta con límites precisos y cuya admisión está precedida de específicos requisitos formales.

³ Ibidem.

ni en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6⁴ se refiere al escrito de subsanación y no a la demanda integrada exclusivamente.

En conclusión, de lo hasta aquí relacionado y considerado, emerge que la demanda fue debidamente subsanada con los dos memoriales que presentó el actor el 21 de noviembre de 2023, y estos son (i) el escrito de subsanación y (ii) la demanda integrada, y si bien en ambos documentos el accionante hizo mención a todos los requisitos exigidos por el juez, clarificó algunos de ellos de manera más copiosa en el escrito de subsanación que en la demanda integrada, en particular lo que respecta a la causal 4^a de inadmisión, que exigía varios ítems, los cuales fueron allegados en debida forma en el escrito de subsanación pero no en la demanda integrada, pues, en esta última se pasan por alto, los hechos objeto de declaración de los testigos (art 212 CGP), situación que resulta irrelevante discutir, porque, aunque no fue requerido tal requisito en la demanda integrada, sí se aportó en el escrito de subsanación, que también hace parte del expediente y por ende, es de conocimiento del juez y las partes, de manera que, era necesario que el accionante aportara ambos documentos al expediente digital, como lo hizo, y que el Juez de primer nivel verificar con ellos en conjunto, lo concerniente al juicio de admisibilidad con el fin de establecer o no el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la inadmisión.

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que en el caso *sub examine*, se evidencia que, el Juez rechazó la demanda en el plurimencionado auto del 1^o de diciembre de 2023, aduciendo simple y llanamente que “*luego de estudiado el contenido del escrito se evidencia que no satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.*”, lo que a más de mostrar una deficiente motivación y

⁴ Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5. “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

argumentación de lo decidido, lo que si enseña con claridad es que el Juzgador de la causa no hizo un análisis detallado y cuidadoso de los argumentos y pruebas presentadas en subsanación, que lo condujo a rechazar la demanda sin la explicación que en esos casos se espera, que permitiera dilucidar si alguno de los requisitos no fue subsanado y que según él, justificaron el rechazo de la demanda, máxime cuando como aquí quedó reseñado párrafos atrás, la corrección de cada uno de los requisitos exigidos en auto inadmisorio de la demanda, es evidente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁵, señala que la motivación de decisiones judiciales *"...es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso."*

A su vez, la misma Alta Corporación⁶, indica que *"la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial."* Y en proveído más reciente⁷ dice que *"sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona*

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-214/12.

⁶ Corte Suprema de Justicia SU635/15.

⁷ Corte Suprema de Justicia STP10868-2018.

conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”

En las condiciones descritas, encuentra la Sala que en escrito de subsanación y demanda integrada del 21 de noviembre de 2023, el accionante dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Juez en auto inadmisorio del 10 de noviembre de 2023, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello carece de fundamento el rechazo reclamado, que en las condiciones descritas habrá de revocarse, para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia, dictar una nueva providencia dentro del referido trámite procesal, motivando suficiente y adecuadamente, las razones de la decisión que adopte sobre el juicio de admisibilidad de la demanda, considerando los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1º de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, mediante el cual rechazó la demanda, dentro de proceso de la referencia, según lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, que proceda a dictar una nueva providencia, motivando suficiente y adecuadamente, las razones de la decisión que adopte sobre el juicio de admisibilidad y procedibilidad de la demanda referida,

considerando los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb75f819aca6a3510a680227fb1b7e3dbe4ab637f0b2ad63c94c60063b972e6**

Documento generado en 11/03/2024 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Wilder Zapata Montoya
Demandados	: Eliana Segura Madrid
Radicado	: 05579318400120210002801
Consecutivo Sec.	: 0107-2024
Radicado Interno	: 0024-2024

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrío el día 19 de diciembre de 2023, dentro de este proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por Wilder Zapata Montoya contra Eliana Segura Madrid.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a73318aaa0c598604b1df78c143164a434a44e64fe9a58cd72f6501c2509186**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>